

MEDIDAS FISCALES Y ECONÓMICAS RDLEY 15/2020 DE 21 DE ABRIL DE 2020

En la citada norma se incluyen medidas de carácter laboral, tributarias y económicas de gran interés, las cuáles procedemos a resumir.

MEDIDAS FISCALES

1. Tipo impositivo en IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Con efectos desde 23/04/2020 de abril hasta el 31/07/2020, se aplicará en el IVA el tipo del 0% a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitaria, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social (art. 20.Tres LIVA)

Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

2.Cambio en el método de pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades (art. 40.3 LIS).

La medida introducida tiene dos variantes, en función de si al contribuyente del Impuesto sobre Sociedades le fue de aplicación la medida de aplazamiento en la presentación de declaraciones introducida por el Real Decreto Ley 14/2020 (Volumen de operaciones 2019 no superior a 600.000€).

1. Si le fue de aplicación dicha medida y su período impositivo se ha iniciado a partir de 01/01/2020.

Podrán ejercitar la opción prevista en el artículo 40.3 de la LIS (sobre la base imponible del ejercicio) mediante la presentación en el plazo ampliado (15 o 20 de mayo) del primer pago fraccionado aplicando la modalidad de pago fraccionado regulado en el artículo 40.3 de la LIS.

2. Si no le fue de aplicación dicha medida y su período impositivo se ha iniciado a partir de 01/01/2020.

Siempre que el importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inició el mencionado período impositivo, podrán ejercitar la opción prevista en el artículo 40.3 de la LIS (sobre la base imponible del ejercicio) mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020 aplicando la modalidad de pago fraccionado regulado en el artículo 40.3 de la LIS.

En la medida en que estos contribuyentes no pudieron acogerse a la moratoria en la presentación del primer pago fraccionado, éste será deducible de la cuota del resto de pagos

fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo determinados conforme al cambio en la modalidad de determinación.

Esta opción no será de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades.

Tanto los contribuyentes del punto 1 como del punto 2, por el ejercicio de esta opción quedarán vinculados a esta modalidad de pago fraccionado, exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo.

3. Renuncia tácita al método de estimación objetiva en 2020 en IRPF.

Los contribuyentes en IRPF que determinen en 2020 su rendimiento de actividad económica por el método de estimación objetiva podrán renunciar al mismo en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020.

Dicha renuncia no supondrá que en 2021 no se pueda volver a aplicar dicho método, de tal suerte que podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva en el plazo del artículo 33.1.a) RIRPF (mes de diciembre) o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

La renuncia al método de estimación objetiva en el IRPF y la posterior revocación prevista en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario.

4. Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA 2020.

- Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden de Módulos para 2020 y determinen el rendimiento neto de aquellas por el método de estimación objetiva, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado en función de los datos-base del artículo 110.1.b) del RIRPF, no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

- Los sujetos pasivos del IVA que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el anexo II de la Orden de Módulos para 2020 y estén acogidos al régimen especial simplificado, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020, a que se refiere el artículo 39 del RIVA no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

5. No inicio de período ejecutivo en caso de solicitud de financiación y avales públicos.

En el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente, sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las

mismas, impedirá el inicio del periodo ejecutivo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente haya solicitado dentro del plazo mencionado en el primer párrafo o anteriormente a su comienzo, la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020 para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deudas.

- Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.

- Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.

- Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados, no se habrá entendido impedido el inicio del periodo ejecutivo al finalizar el plazo previsto en el artículo 62.1 de la Ley 58/2003.

Sobre esta medida, la Disposición Transitoria 1ª del RD Ley 15/2020 establece que será de aplicación a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, en el caso de deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones comprendidas en el párrafo anterior que hubieran sido objeto de presentación con anterioridad a 23 de abril de 2020, respecto de las que ya se hubiese iniciado el periodo ejecutivo, se considerarán en periodo voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria en el plazo máximo de cinco días a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor de este real decreto-ley, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación en los términos del apartado 1, letra a), del artículo 12, incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.

b) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, letras c) y d), del artículo 12 (que la financiación sea concedida y que se destine al pago de la deuda tributaria).

El incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores determinará el inicio o la continuación de las actuaciones recaudatorias en periodo ejecutivo desde la fecha en que dicho periodo se inició conforme a lo señalado en el segundo párrafo de esta disposición.

6. Extensión de plazos de medidas introducidas por RD Ley 8/2020 y RD Ley 11/2020.

- Art. 33 RD Ley 8/2020:

Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

Dicho artículo ampliaba el plazo de determinadas actuaciones en materia tributaria como el plazo de pago en voluntario y ejecutivo, vencimientos de aplazamiento, plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria,.. entre otros.

- DA8ª RD Ley 11/2020:

Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en la Disposición Adicional 8ª del Real Decreto-ley 11/2020 se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

En dicha Disposición se introdujo una ampliación del plazo para recurrir. - **DA9ª**

RD Ley 11/2020:

Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en la Disposición Adicional 9ª del Real Decreto-ley 11/2020 se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

En dicha Disposición se introdujeron una serie de medidas sobre el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad en el ámbito tributario, así como sobre el plazo de ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.

7.Reducción del tipo impositivo en IVA libros y revistas digitales.

Con efectos desde 23/04/2020, se reduce al 4% el tipo impositivo también de libros, periódicos y revistas que tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

A estos efectos, se eleva al 90% el porcentaje de ingresos por publicidad para considerar que contienen fundamentalmente publicidad.

MEDIDAS DE CARÁCTER ECONÓMICO

1. Medidas para reducir los costes operativos de pymes y autónomos.

- Se establece la posibilidad de moratoria en el pago en caso de arrendamientos para uso distinto del de vivienda con grandes tenedores.
- Para otro tipo de arrendamientos, se posibilita el aplazamiento o rebaja de las rentas arrendaticias, así como la disposición, bajo determinadas circunstancias, de la fianza depositada.
- Se define los requisitos de los autónomos y pymes arrendatarios que pueden verse amparados por dichas medidas.

2. Medida extraordinaria para prorrogar el plazo previsto en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

1. Con carácter extraordinario, se procede a prorrogar por 12 meses más, el plazo de 36 meses contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas para alcanzar el límite previsto en dicha letra.

2. Esta prórroga extraordinaria será aplicable, exclusivamente, a las sociedades laborales constituidas durante el año 2017.

3. Utilización del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas.

I) Destino:

Durante la vigencia del estado de alarma declarado y sus posibles prórrogas y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo de las cooperativas podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

- Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento. Deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 % de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.
- A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

II) Competencia:

Durante la vigencia del estado de alarma declarado y sus posibles prórrogas, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Educación o Promoción, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios

virtuales. Podrá extenderse hasta el 31/12/2020 en el caso de que sea necesario por motivos de salud.

III) Fiscalidad:

No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.3 y 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, por lo que el Fondo de Formación y Promoción Cooperativo que haya sido aplicado como recurso financiero no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa.

4. Ampliación de contingencias para rescate de planes de pensiones.

Se desarrolla la medida relativa a la ampliación de las contingencias en las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones, recogida en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.